REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3763/92 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1992

por el que se modifican los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países situados fuera de la Comunidad (con efectos desde el 1 de julio de 1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 571/92 [2], y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo aprobó el nuevo sistema de recogida de datos estadísticos al adoptar su Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 572/92 [3];

Considerando que procede tomar en consideración los resultados de las encuestas llevadas a cabo conforme a dicho nuevo sistema antes del 1 de julio de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan modificados en la forma indicada en el Anexo, con efectos a partir del 1 de julio de 1990, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el pago de estas retribuciones serán los empleados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas en el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 1.
[3] DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 3.

ANEXO

Lugar de destino	Coeficientes correctores aplicables desde el 1 de julio de 1990
Argelia	129,67
Antillas Neerlandesas	83,86
Austria	124,38
Bangladesh	79,34
Barbados	88,42
Benin	89,74
Capo Verde	83,96
Camerún	133,70
Chile	68,40
China	68,24
Comoras	119,80
Congo	139,41
Costa de Marfil	126,10
Yibuti	115,24
Egipto	41,02
Fiji	62,64
Gabón	165,63
Granada	93,22
Guinea Bisau	64,58
Guinea Conakry	96,56
Hungría	44,18
Israel	109,71
Japón	155,23
Jordania	71,03
Kenia	66,73
Lesoto	58,09
Liberia	128,26
Madagascar	58,00
Malawi	55,23
Malí	112,23
Malta	62,73
Marruecos	73,58
Mauricio	71,86
Mauritania	97,26
Níger	111,61
Noruega	141,86
Uganda	72,57
Papua Nueva Guinea	85,88
Perú	123,34
Filipinas	38,84
Polonia	26,78
República Centroafricana	170,52
Rwanda	109,42
Samoa	71,32
Senegal	127,65
Sierra Leona	62,26
Somalia	24,41
Sudán	131,74
Suecia	133,04
Suiza	134,65
Tailandia	65,47
Togo	100,78
Tonga	75,74
Trinidad y Tobago	72,42
Túnez	59,00
Turquía	63,89
Uruguay	69,47
Vanuatu	78,66
Venezuela	37,23
Zaire	122,61